

Maltrato animal y muerte instantánea: apuntes sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Albacete núm. 30/2019, de 21 de enero¹

Álvaro de Juan García
Universidad Autónoma de Barcelona



Recepción: Junio 2019
Aceptación: Febrero 2020

Cita recomendada. DE JUAN GARCÍA, A., Maltrato animal y muerte instantánea: apuntes sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Albacete núm. 30/2019, de 21 de enero, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.446>

Resumen

A partir del estudio de los hechos y fundamentos jurídicos de la SAP Albacete 30/2019 de 21 de enero, podemos extraer una serie de claves jurídicas y sociológicas a reflexionar sobre el bien jurídico protegido por el polémico artículo 337 del Código Penal (CP), así como algunos de los aspectos más controvertidos del delito de Maltrato Animal y la protección penal de los animales.

Palabras clave: animal doméstico; gato; maltrato animal; delito; ensañamiento; animal y violencia doméstica; muerte instantánea.

Abstract - *Animal mistreatment and instant death*

Based on the study of the facts and legal basis of the SAP Albacete 30/2019 of January 21, we can extract a series of legal and sociological keys to reflect on the legal right protected under article 337 of Criminal Code, as well as some of the most controversial aspects of the crime of Animal Abuse and the criminal protection of animals.

Keywords: domestic animal; cat; animal abuse; crime; viciousness; animal and domestic violence; instant death.

Sumario

Introducción

1. Hechos y argumentos jurídicos.
2. Muerte instantánea: objeto de la conducta y bien jurídico protegido.
3. Proporcionalidad de la pena a la luz del Derecho comparado.
4. El vínculo entre la violencia doméstica y el maltrato animal.
5. Conclusiones.

Bibliografía

¹ CENDOJ Centro de documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial. ROJ SAP AB 129/2019 – ECLI:ES:APAB:2019:129

Introducción

La sentencia del Juzgado, a la vista de los hechos probados, considera a su autor incurso en el delito de maltrato animal del art. 337.3 del Código Penal, porque no solamente maltrata injustificadamente al animal (tipo básico del art. 337.1), sino que llega a causarle la muerte (tipo agravado del art. 337.3). Y la sentencia de la Audiencia Provincial en apelación solo trata sobre la exención de responsabilidad penal del autor, por su estado cognitivo y volitivo, que es en la que, como motivo de su apelación, se insiste por su defensa.

No se discute el hecho del maltrato y el haberle causado la muerte al animal. Ni cuál sea el bien jurídico protegido, ni sobre la proporcionalidad de la pena; sin embargo, consideramos que se nos ofrece una oportunidad de análisis para tratar sobre el bien jurídico protegido en este concreto delito, y sobre la proporcionalidad de la pena que se le da por nuestro legislador, y también algunas pinceladas sobre la relación entre violencia doméstica interpersonal y el maltrato animal.

1. Hechos y fundamentos jurídicos.

Se considera acreditado que el autor de los hechos, pareja sentimental de su compañera con la que convivía en el domicilio de ésta, tras haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas mezcladas con la medicación que tomaba, cuando ambos se hallaban acostados en el dormitorio, la despertó gritando, insultándole y agredirla con golpes en la cabeza, golpes que continuó dándole cuando ella salió de la cama corriendo y cuando bajaba las escaleras, cerrando la puerta y guardándose las llaves para impedir que saliera de la vivienda; y a continuación, el autor cogió un cuchillo jamonero, exhibiéndoselo y diciéndole que la iba a matar, y con ánimo de amedrentarla, se relata en la sentencia que también cogió un gatito propiedad de ella y lo estrelló contra el suelo del baño, provocándole la muerte instantánea, diciéndole “mira, ves lo que le he hecho al gato, esto mismo te lo puedo hacer a ti”.

Como consecuencia de los golpes, la agredida sufrió lesiones consistentes en policontusiones para cuya sanidad precisó una única asistencia y ocho días en curar, siendo uno de ellos de perjuicio moderado y siete de perjuicio exclusivamente básico. Asimismo produjo daños en bienes de la víctima (en un vehículo).

Respecto del estado en que se encontraba el autor de los hechos en el momento de su producción, se dice que presentaba un diagnóstico compatible con intoxicación etílica aguda en el contexto de abuso de años de evolución y otros tóxicos, teniendo atenuadas sus capacidades cognitivas y volitivas.

Y como fundamentos legales, la sentencia del Juzgado –que acepta la Audiencia Provincial en la apelación– considera acreditado un delito de lesiones en el ámbito familiar del art. 153.1 y 3 del Código Penal (y un delito de coacciones del art. 172.2 absorbido por el primero) con la atenuante de embriaguez del art. 21.2 del Código Penal; un delito de amenazas graves no condicionales del art. 169.2 del Código Penal, con la agravante de parentesco del art. 23, y la atenuante de embriaguez del art. 21.2; y un delito de maltrato animal del art. 337.1 y 3 del Código Penal, con la atenuante de embriaguez del art. 21.2 del Código Penal.

La sentencia de la Audiencia Provincial objeto del comentario trata exclusivamente de la exención de responsabilidad penal, en la que insiste e invoca la defensa, entendiendo que sería aplicable, bien la prevista en el art. 20.1, bien la del art. 20.2, ambos del Código Penal, es decir, trastorno mental transitorio o intoxicación plena. Y es sobre esto sobre lo que pivota la argumentación jurídica del Tribunal, llegando a la conclusión, a la vista de la prueba practicada en el juicio sobre el estado cognitivo y volitivo del autor, de que no cabía concluir con la necesaria seguridad o certidumbre que estuviera falto de intelecto y voluntad, ni que tuviera anuladas dichas capacidades. Y es por eso por lo que desestima el recurso.

2. Muerte instantánea: objeto de la conducta y bien jurídico protegido.

Sin desmerecer la trascendencia social de los demás hechos acontecidos (como los que han dado lugar a la condena por lesiones en el ámbito familiar del art. 153.1 y 3 CP, o a la condena por amenazas graves no condicionales del art. 159.2 CP), es el concurrente delito de maltrato animal el que resulta acreedor de este particular comentario. Tanto sobre el bienestar animal como sobre el bien jurídico protegido por el art. 337 CP se han vertido ríos de tinta y dista todavía mucho de ser una cuestión pacífica a la luz de su complejidad ética, técnica y filosófica.

La tipificación como delito el dar muerte a un animal de los incluidos en el apartado primero del artículo 337 CP da respuesta a la clásica reivindicación de los sectores más proteccionistas, ganando un mayor amparo social en la medida que hechos revestidos de especial gravedad han transcendido de lo privado a lo público. A saber, los hechos ocurridos en una sociedad protectora de animales de Tarragona en

noviembre de 2001²; los perros bañados en alquitrán, o Kruggy, el perro que fue lanzado por encima de una verja.³

La intervención penal en el ámbito del maltrato animal ha ofrecido al jurista un espacio de reflexión axiológica que desborda los límites del estricto Derecho Penal, incorporando elementos de Derecho Civil patrimonial, de Derecho Constitucional y Europeo, y de ciencias foráneas al Derecho, como es, por ejemplo, la etología.

A raíz de esta polifacética perspectiva, un creciente sector de la doctrina⁴ ha venido considerando que el núcleo de la prohibición orbita alrededor, *grosso modo*, del bienestar animal. Sería entonces el bienestar animal el bien jurídico protegido⁵ frente a aquellas conductas de maltrato injustificado o sometimiento genérico al sufrimiento, sea con resultado de lesiones o, a partir del 2015, mediante explotación sexual.

En este sentido, y antes de entrar en el comentario sobre la muerte instantánea, resulta conveniente hacer dos incisos concretos sobre las implicaciones del bienestar animal como bien jurídico protegido -configuración que no es pacífica, no siendo la propia incorporación del delito unánimemente aceptada⁶- que nos asistirán, junto al objeto principal, a una propuesta de acotamiento final de su sustrato material:

El primer inciso sería cuestionarnos si la ejecución de los hechos en presencia de un menor de edad, al tenor de la agravante prevista, implica un mayor desvalor material de la conducta.

La incorporación de tal agravante parece, a nuestro entender, jurídicamente cuestionable, pues no colma con las exigencias que requiere el bien jurídico, confundiendo el Derecho Penal con la ética al reposar sobre los sentimientos (de dolor o de consideración) que los humanos podamos sentir ante el sufrimiento de estos seres, cuando el Derecho Penal no puede proteger sentimientos⁷ (de dolor o de consideración) o meras inmoralidades⁸, sino el estricto bienestar del propio animal (empero, si convenimos en que este será el legítimo objeto de tutela). En sentido análogo, los delitos contra el Patrimonio Histórico protegen -mayoritariamente- dicho patrimonio, no el deleite en la contemplación del arte que en nosotros pueda provocar.

El segundo inciso que proponíamos vendría dado por la consideración que la reforma del Código Penal de 2015 introduce el sometimiento a explotación sexual del animal en el ámbito típico, obedeciendo a una clara vocación de contener el bestialismo (en tanto que práctica de la zoofilia) por la vía penal, al margen de cualquier idea de sufrimiento físico animal.

Este anhelo se ve cristalizado en las Enmiendas n. 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Congreso, así como las n. 6, 320, 393, o 478 en el Senado para su incorporación al Código Penal.

Y ello no es alegre o caprichoso. El delito de maltrato animal ha venido mayoritariamente entendiéndose como un delito de resultado -lesión o puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor⁹- consistente en la concurrencia de *lesiones que menoscaben gravemente la salud* del animal; lo cual ocasionalmente no llegaba a acreditarse en situaciones de actos de naturaleza sexual.

Con vocación proteccionista, se introduce el último inciso relativo al sometimiento a explotación sexual en orden a constituir -en mi opinión- una conducta típica de mera actividad, de suerte que vincula los actos sexuales al maltrato injustificado como resultado inseparable de los mismos, al margen de la necesidad de acreditación de lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal.

La cuestión fundamental que se plantea es: ¿posee el animal *indemnidad sexual*, como bien jurídico aparentemente protegido? O, por el contrario, en orden a la prevención de ciertas conductas, ¿está antropomorfizándose la naturaleza del animal al atribuirle cualidades propias del ser humano -particularmente en materia de menores e incapaces-?

Resulta evidente que la sexualidad animal es diferente que la humana, tanto desde el punto de vista orgánico como a nivel de comportamiento -diferiendo en cuestiones como la libertad, el control voluntario o una significación específica¹⁰.

² QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), MORALES PRATS, F. (coord.), Comentarios al nuevo Código Penal, (Pamplona 2005) 1795.

³ Vid. TEJADA, J. en Diez historias de maltrato animal, en Público:<https://www.publico.es/sociedad/diez-historias-maltrato-animal.html>

⁴ Con excepciones no anecdóticas, vid. QUERALT JIMENEZ, J., Derecho Penal Español, Parte especial (Barcelona 2010) 923 y ss, integrando la protección animal en el marco del medio ambiente como hábitat humano, natural o artificial, en el que el ciudadano desarrolla su vida y le da soporte, y, consecuentemente, con la colectividad como sujeto pasivo.

⁵ GONZALEZ CUSSAC, J.L., Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015 (Valencia 2015) 1080 y ss et alii.

⁶ En este sentido, Vid. MATELLANES RODRÍGUEZ, N., Derecho Penal del Medio Ambiente (Madrid 2008) 203.

⁷ HAVA GARCÍA, E., La tutela penal de los animales (Valencia 2009) Passim. Véase, asimismo, MUÑOZ CONDE, F., Manual de Derecho Penal Medioambiental (Valencia 2013) 333 y ss.

⁸ ROXIN, C., Derecho Penal. Parte General (Madrid 1997) 12, en el sentido que las inmoralidades no constituyen bienes jurídicos protegidos.

⁹ ROXIN, C., Derecho Penal, op. cit., 328.

¹⁰ MARCÓ BACH, F.J., TARASCO MICHEL, M., Características y diferencias entre la reproducción humana y animal. Medicina y ética: Revista internacional de bioética, deontología y ética médica, 23/2 (2012) 191-215.

Con esta reflexión no pretende agotarse la cuestión -toda vez que su complejidad bioética desbordaría el objeto principal de este comentario- si bien resulta necesaria para afirmar que, en nuestra opinión, la introducción en 2015 del susodicho inciso ha resultado de todo punto desacertada e innecesaria, siendo posible reconducir los actos de naturaleza sexual al ámbito del menoscabo de la salud, comprendiendo la misma en un sentido tanto físico como psíquico.

En este sentido, la acreditación del resultado -en tanto que lesión psíquica o moral- de la explotación sexual puede ser materialmente constatable en la forma de, verbigracia, estados constantes de vigilia, u otros comportamientos anómalos según las circunstancias etológicas del animal.

Una vez expresados los anteriores matices, la consideración del bien jurídico como el bienestar del animal puede ser sometida a contradicción en relación, como es el caso en la sentencia objeto de este análisis, a los supuestos de muerte instantánea (no exóticos en la casuística).

Ello deriva, precisamente, de una jurisprudencia decimonónica que tendía a la necesidad de concurrencia de un sufrimiento innecesario, más allá del inherente a la muerte misma, para la aplicación del 337.3 C.P. En consecuencia, las resoluciones judiciales eran absolutorias por resultar la muerte inmediata (SAP Valencia 127/2009 de 26 de febrero, y la SAP Madrid 540/2006 de 30 de octubre) y, en cierto modo -al no concurrir el sufrimiento como elemento central del reproche- no lesiva para el bien jurídico protegido.

Asimismo, en relación a la valoración del elemento del ensañamiento en el marco del supuesto fáctico de muerte instantánea, la SAP Santa Cruz de Tenerife, de 10 de marzo de 2016 (FD 3) argumenta lo siguiente: *“Estando acreditada la autoría de los hechos y las entidad de lesiones habidas, estamos en determinar si de los hechos declarados probados se advierte el ensañamiento (...) En todo caso y estando fuera de duda la existencia del sufrimiento propio de cualquier animal, aún irracional, debemos considerar (...) si la conducta desarrollada para llegar al letal desenlace de los cachorros, muertos y de aquellos que les hubo de ser practicada, advierte de un comportamiento tan intolerable como para advertir el ensañamiento contenido en el tipo”*¹¹.

La gravosa aplicación del artículo 337.3 CP que aborda la sentencia analizada sin concurrir ensañamiento implica, por otro lado, que -más allá del genérico “bienestar animal”- la vida animal no humana podría considerarse el bien jurídico protegido¹² en la tesis del tipo de maltrato del 337.3 CP, que establece la muerte como un resultado más gravoso que determina la imposición de una pena superior.

Si convenimos en que esto es así, estamos en condiciones de afirmar que el artículo 337 CP protege la salud -tanto física, integrando la causación de la muerte; como psíquica, en relación a los actos de naturaleza sexual¹³- y el bienestar animal.

La configuración del bien jurídico protegido a la luz de la sentencia objeto de nuestro estudio no está exenta de obstáculos técnicos, si bien hemos de entender que difícilmente lo estará cualquier otra de las muchas que se han establecido, en tanto en cuanto no se solucione la fórmula técnico-jurídica de los Derechos de los Animales. Si este barco llega a buen puerto, permitiría de su consideración como sujeto pasivo¹⁴, y no como mero objeto material de la conducta.

La constante revisión del conocimiento respecto de esta materia es muestra de cómo la ley, doctrina y jurisprudencia se adaptan paulatinamente a la sociedad que el Derecho pretende regular, lo cual no constituye una variable, sino una constante en Derecho Animal.

3. Proporcionalidad de la pena a la luz del Derecho comparado.

Al margen de las implicaciones dogmáticas que pueda convocar la criminalización de la muerte instantánea del animal, quizás pueda parecer decepcionante la irrisoria duración de 6 meses de la pena privativa de libertad que se impone -toda vez que la concurrencia de la circunstancia pueda obrar como factor explicativo.

En nuestra opinión, el marco de penalidad abstracta resulta sistemáticamente insostenible a la luz del principio de proporcionalidad en relación al resto de preceptos previstos por el Código Penal.

A efectos preventivos (entre otros), la gravedad de la pena debe(ría) ser *proporcionada* a la del hecho cometido¹⁵. Este principio general operante para la graduación de las penalidades en nuestro Derecho se ha visto totalmente desnaturalizado, a la vista de la significación del animal como categoría jurídica en el *statu*

¹¹ Centro de documentación judicial del Consejo General del Poder Judicial. ROJ SAP TF 321/2016 – ECLI:ES:APTF:2016:321

¹² Así como el bienestar animal en el caso en que la muerte esté precedida por un sometimiento a sufrimiento innecesario, pudiendo constituirse el delito en cuestión en naturaleza plural, en cuanto puede afectar simultáneamente a varios bienes jurídicos. Exempli gratia, los delitos de terrorismo en relación a la libertad, la paz pública, la vida o el orden constitucional.

¹³ Así como otras modalidades de malos tratos o relativos al abandono del animal.

¹⁴ QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), MORALES PRATS, F. (coord.), Comentarios, op. cit., 1797.

¹⁵ MIR PUIG, S., Derecho Penal. Parte General (Barcelona 2015) 138.

quo.

Y esta demanda no puede vincularse a una supuesta reivindicación ética de hipotéticos derechos individuales de los animales; el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como marco general, reconoce que *los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles*. Y en esa calidad los han reconocido la mayoría de ordenamientos jurídicos europeos¹⁶.

En Italia, este sentimiento jurídico -todavía no articulado conceptualmente de modo consensuado- se plasma en el artículo 544-bis del Código Penal Italiano, que castiga la causación de la muerte del animal -sin distinción alguna- con penas de hasta dos años de prisión. En Chile, de hasta tres años de presidio (artículo 291 bis CP).

Más allá de la <sentencia> como estándar de trato, está *inclusive* teorizándose sobre la personificación animal¹⁷, lo cual -en nuestra opinión- quizás no pueda derivar en una personalidad jurídica equivalente a la del ser humano¹⁸, si bien superior a la mera consideración del animal como cosa en propiedad

El *giro* ético y jurídico que ha tenido lugar en materia de Derecho Animal -de escala mundial- no solamente legitima la introducción del delito de maltrato animal; sino que, además, justifica un mayor grado de intervención consistente con su reconocimiento normativo en el ámbito del maltrato animal -toda vez que el Estado Social supuestamente encarna los valores democráticos en su labor legislativa.

4. El vínculo entre la violencia doméstica y el maltrato animal

Otra de las cuestiones sugerentes que suscita la sentencia que analizamos es la acusada interrelación entre la violencia doméstica y el maltrato hacia los animales¹⁹. Un aspecto de naturaleza sociológica, pero no ajeno al Derecho.

Diversas investigaciones científicas dan cuenta del vínculo afectivo y emocional que une a las personas con los animales, pudiendo, como arma de doble filo, operar como factor de violencia psicológica ante las mismas.

En este sentido, de la misma manera que la violencia doméstica alcanza a los niños o a las mujeres, también puede alcanzar a los animales, como una forma de amedrentar a la pareja y ejercer poder sobre ella²⁰; causándole daño, humillación y/o sometimiento (precisamente, a la luz la *cosificación* del animal).

De hecho, estudios han acreditado que en torno al 50% de casos de violencia de género concurre, asimismo, un elemento de maltrato animal²¹, y un 79% de los directores de refugios de animales abandonados aprecian la potencialidad de este vínculo²².

Este vínculo, sorprendentemente, no ha ostentado la visibilidad pública necesaria -como la que sí, afortunadamente, han adquirido otras cuestiones como la misma violencia de género. Ello quizás se deba a la escasa e inapropiada información a disposición del público general, constituyendo el maltrato animal una suerte de *violencia silenciosa*²³ que sólo ocasionalmente -y en su extrema gravedad- accede a los medios de comunicación, pues su víctima directa, el animal, no tiene voz propia. Hasta ahora no ha sido considerado *per se*, sino con vocación instrumental.

¹⁶ Cfr. GIMÉNEZ-CANDELA, T., El estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados, in BALTASAR, B. (Coord.) El Derecho de los Animales (Madrid 2015) 167 y ss. Incluyendo Francia (artículo 515-14 del Código Civil) y Portugal (artículo 1 de la Ley 8/2017 del cambio de estatuto jurídico de los animales). Y, más allá, en América Latina (verbigracia, la Ley 172 de 3 de Septiembre de 2014 en Colombia, o la constitucionalización de la prohibición de trato con crueldad para con los animales en el artículo 225 de la Constitución Brasileña).

¹⁷ Vid. GIMÉNEZ-CANDELA, T., Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios, dA, Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019) 8-14. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.417>

¹⁸ MATELLANES RODRÍGUEZ, Derecho Penal, op. cit., 201. Asimismo, ERCILLA GARCÍA, J., Normas de Derecho Civil y Robótica (Madrid 2018).

¹⁹ SCHEFFER, G.K., Animal abuse: A close relationship with domestic violence, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019) 56-64. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.425>

²⁰ BERNUZ BENEITEZ, M.J., El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas, Revista de Victimología 2 (2015) 97-123.

²¹ VOLANT, A. M., JOHNSON, J. A., GULLONE, E., y COLEMAN, GR. J., The relationship between domestic violence and animal abuse. An australian study. Journal of Interpersonal Violence 23/9 (2008) 1277-1295.

²² QUEROL VIÑAS, N., CUQURELLA, A., ASCIONE, F., PUJOL, S., PUCCIA, A., PINZZOTTO, A., GRADANTE, F., BOAGERTS, ST., Preliminary results of the DOMPET study for shelters in Spain and Latin America. Book of Abstracts of the IIº International Congress of the Advanced High School of Criminological Sciences - CRINVE 2013

²³ BERNUZ BENEITEZ, M.J., El maltrato animal, op. cit., 100 y ss.

5. Conclusiones

Expuestas las anteriores consideraciones, estamos en condiciones de señalar que la sentencia examinada recoge elementos a mejorar (un bien jurídico difuso y altamente volátil; penas irrisorias y perspectiva antropocéntrica, en cuanto la protección animal varía según su relación con el ser humano).

No obstante, ello no invalida sus genuinos aportes como manifestación de la creciente madurez en el proteccionismo que patrocinan las políticas públicas y la sensibilidad del Derecho y los operadores jurídicos para con los animales.

Como ha tratado de evidenciarse en el último apartado, muchos de los aspectos relativos al maltrato animal, al margen de la vía jurídica, requieren de una solución radical -a la raíz- en el ámbito de la educación, a fin de que el ser humano no se atribuya la disposición del animal a su voluntad.

Es preciso un mayor grado de concienciación en materia de bienestar animal, cuya labor corresponde a las instituciones públicas y a las universidades, como escuelas de conocimiento; también a los medios de comunicación, como creadores de opinión; y a la sociedad civil en su conjunto.

No podemos seguir abjurando nuestra responsabilidad, adjudicándosela a terceros y siendo los primeros en aparecer en la ventanilla de reclamaciones.

Hasta que uno no ha amado a un animal, una parte del alma sigue sin despertar. Asimismo, hasta que no se dispense a los animales un trato debido dotado de dignidad y bienestar -conceptos hasta ahora vinculados principalmente al ser humano- no se hará Justicia (en mayúscula).

Bibliografía

- BERNUZ BENEITEZ, M.J., El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas, *Revista de Victimología*, 2 (2015) 97-123
- ERCILLA GARCÍA, J., *Normas de Derecho Civil y Robótica* (Madrid 2018)
- GONZALEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015* (Valencia 2015)
- GIMÉNEZ-CANDELA, T., El estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados, in BALTASAR, B. (Coord.), *El Derecho de los Animales* (Madrid 2015)
- GIMÉNEZ-CANDELA, T., Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios, *DA, Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/1 (2019) 8-14. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.417>
- HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales* (Valencia 2009)
- MARCÓ BACH, F. J., TARASCO MICHEL, M., Características y diferencias entre la reproducción humana y animal. *Medicina y ética: Revista internacional de bioética, deontología y ética médica* 23/2 (2012) 191-215
- MATELLANES RODRÍGUEZ, *Derecho Penal del Medio Ambiente* (Madrid 2008)
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General* (Barcelona 2015)
- MUÑOZ CONDE, F., *Manual de Derecho Penal Medioambiental* (Valencia 2013)
- QUERALT JIMENEZ, J., *Derecho Penal Español, Parte especial* (Barcelona 2010)
- QUEROL VIÑAS, N., CUQUIRELLA, A., ASCIONE, F., PUJOL, S., PUCCIA, A., PINZZOTTO, A., GRADANTE, F., BOAGERTS, ST., Preliminary results of the DOMPET study for shelters in Spain and Latin America. *Book of Abstracts of the IIº International Congress of the Advanced High School of Criminological Sciences - CRINVE 2013*
- QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al nuevo Código Penal* (Pamplona 2005)
- ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General* (Madrid 1997)
- SCHEFFER, G.K., Animal abuse: A close relationship with domestic violence, *DA, Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/2 (2019) 56-64. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.425>
- VOLANT, A. M., JOHNSON, J. A., GULLONE, E., y COLEMAN, GR. J., The relationship between domestic violence and animal abuse. An australian study. *Journal of Interpersonal Violence*, 23/9 (2008) 1277-1295